

NUEVA PROPUESTA DE ARREGLOS FISCALES INTERJURISDICCIONALES PARA ARGENTINA

Director del Estudio:

ERNESTO REZK
ernerezk@eco.unc.edu.ar

Equipo de Trabajo:

Roberto Eduardo Nigro
Raquel Ileana Jalile

Investigador Senior
Investigadora Junior

**INSTITUTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
SEPTIEMBRE DE 2003**

I. INTRODUCCION

La Constitución federal de Argentina da amplios poderes fiscales a los gobiernos subnacionales; sin embargo, las provincias obtienen una parte substancial de sus recursos bajo la forma de coparticipación de impuestos que comenzó en 1935, con la delegación al Gobierno Central primero de la recaudación del Impuesto a los Consumos y Producciones Específicas y más tarde en el mismo año con la del Impuesto a las Ventas y a los Réditos, creados en 1931 y 1932 respectivamente.

Si bien el Régimen de Coparticipación vigente enfrenta el problema del desequilibrio fiscal vertical, al cerrar la brecha entre los gastos y los recursos provinciales propios, su rasgo predominante es la alta concentración (80% del total) de la recaudación tributaria en manos del gobierno central reduciéndose de hecho el incentivo para que las provincias mejoren sus propias recaudaciones.

Como se analiza en un trabajo previo sobre la materia (Rezk et al, 1996), el sistema vigente fue evolucionando desde su creación, pasando originalmente de criterios puramente devolutivos para la distribución secundaria (básicamente en función de los recursos generados, o de la producción gravada, en cada provincia) a esquemas de transición, en los que se tomaban en cuenta criterios devolutivos y niveladores (p.e. población provincial, gastos realizados por cada una de éstas, inversa de productos geográficos provinciales o en partes iguales) y, finalmente, a una situación en que los criterios niveladores (distribución en función de la población y de la brecha de desarrollo) reemplazaron totalmente a los criterios devolutivos. Esto último significó en la práctica una importante transferencia de recursos impositivos desde el conjunto de provincias con mayor desarrollo y nivel de actividad económica a las consideradas rezagadas. La última Ley de Coparticipación Impositiva 23548 (del año 1988) postergó en realidad la discusión de fondo sobre el sistema, ya que se limitó a fijar los porcentajes de la distribución primaria entre Nación y provincias y a asignar la distribución secundaria (54,66% de la Masa Coparticipable Neta) en función de un porcentaje fijo¹ para cada provincia.

En este momento, y a casi 7 décadas de experiencia con la coparticipación, los resultados distan de ser satisfactorios en términos de equilibrio fiscal horizontal ya que a pesar del énfasis dado desde 1972 a los mecanismos niveladores de distribución secundaria (basados en la brecha de desarrollo) las provincias más rezagadas empeoraron su situación fiscal² en forma notoria.

¹ Los porcentajes reprodujeron en la práctica los que cada provincia estaba recibiendo, en ese momento, en la distribución secundaria de los recursos coparticipados.

² Lo paradojal de la situación, como lo muestran Rezk et al (1996), es que hacia el final de los 90 las provincias consideradas rezagadas llegaron a obtener coparticipaciones per cápita hasta 6 veces superiores a las recibidas por las provincias consideradas avanzadas.

Para explicar este fracaso en cerrar o disminuir la brecha fiscal horizontal debe notarse, en primer lugar, que en la mayoría de las provincias consideradas fiscalmente rezagadas la recaudación propia raramente supera el 10% de sus ingresos totales. La escasa incidencia de la recaudación propia pone a su vez en marcha un círculo vicioso: muchas provincias encuentran políticamente más redituable presionar por más fondos nacionales antes que intentar mejorar los resultados de su gestión tributaria propia pero, al mismo tiempo, ello aumenta su dependencia respecto de las transferencias nacionales.

Una de las distorsiones más serias de esta estructura de financiación subnacional es el problema de la responsabilidad (accountability) inversa, consistente en que mientras el gobierno nacional es en muchos casos el proveedor exclusivo de los recursos, las provincias tienen delegada en la práctica el 50% de la responsabilidad del gasto consolidado³. Una consecuencia no deseada de lo anterior es la ocurrencia de ineficiencias en la asignación del gasto provincial el que, en detrimento de la calidad de la provisión de bienes y servicios, se orienta en muchos casos en porcentajes importantes a satisfacer necesidades políticas locales mediante la creación de empleo público⁴.

El problema de la gran dependencia de ciertas provincias respecto de las transferencias federales, junto a la marcada inflexibilidad del gasto público provincial por la incidencia en éste último de los pagos salariales, se agudiza en momentos de caídas cíclicas o estructurales de los ingresos nacionales como la experimentada por el país a partir de la recesión económica de fines de los 90. Como lo indican las cifras disponibles, los gobiernos provinciales recurren a los mercados de crédito para satisfacer su restricción presupuestaria, con el consiguiente incremento del endeudamiento subnacional y de la deuda futura por intereses⁵.

Finalmente, otro aspecto a destacar es que, aparte de la coparticipación, las provincias reciben un conjunto de transferencias corrientes y de capital que alimentan una serie de Fondos, entre otros los siguientes: de Energía, de Coparticipación Vial, Educativo, FONAVI y Obras de Infraestructura. Salvo las remisiones por coparticipación, y en su momento los Anticipos del Gobierno Nacional, las transferencias a las provincias son de asignación específica y responden a una Relación de Agencia, con el Gobierno Nacional como principal y éstas últimas como agentes; como es conocido, este tipo de Relación - cuando

³ Se recuerda que a partir de la delegación de servicios a las provincias, éstas son prácticamente responsables de la Educación Primaria y Secundaria, de gran parte del gasto en Salud, Vivienda, Bienestar Social y de un monto importante de gastos para los diversos sectores económicos.

⁴ Al respecto, cifras disponibles del Ministerio de Economía de la Nación, correspondientes al año 2000, muestran que mientras que en las provincias en donde la recaudación propia ronda entre el 35% y 50% del total de sus recursos impositivos, el empleo público oscila entre 25 y 35 servidores por mil de habitantes. Por el contrario, en la mayoría de provincias altamente dependientes de las transferencias nacionales el guarismo nunca es menor a 50 empleados públicos por mil de habitantes, con extremos de hasta 90.

⁵ Una ilustración efectiva pero dolorosa de esta aseveración es la proliferación de bonos, en la mayoría de los estados provinciales, los que encontraron en su emisión y colocación forzosa desde 2002 en adelante una salida para sus pagos salariales y a proveedores.

las condiciones institucionales y la calidad de la gestión es pobre - está fuertemente sujeta a la ocurrencia de los problemas de información asimétrica y de riesgo moral de parte de los agentes.

A la luz de la experiencia y resultados del Sistema que el país privilegió, desde 1935, para encauzar las relaciones fiscales intergubernamentales y dado que en la reforma constitucional de 1994 se dispuso que el Congreso debía legislar un nuevo Régimen de Coparticipación de Impuestos con vigencia a partir del 1º de Enero de 1997 (mandato aún no cumplido por el Poder Legislativo), el presente Proyecto de Investigación tiene como objetivo aportar al debate una **Propuesta de Arreglos Fiscales Interjurisdiccionales** cuyo rasgo distintivo es que avanza respecto de los regímenes tradicionales de coparticipación impositiva, incorporando **mecanismos niveladores** que a la vez que tienden a eliminar los **desequilibrios fiscales horizontales** generan incentivos para una mayor recaudación propia de los gobiernos provinciales. En esta línea, se toma como referencia conceptual tanto el sistema canadiense de nivelación como el régimen alemán de nivelación interestadual.

II. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

La Asamblea Constituyente de 1994 dio por primera vez rango constitucional a esta materia al disponer en el nuevo artículo 75 (inciso 2º) que el Congreso instituiría Regímenes de Coparticipación de Impuestos para la distribución de las contribuciones directas e indirectas recaudadas por el Gobierno Nacional, fijando conjuntamente en una Cláusula Transitoria que los mismos debían legislarse antes del 31 de Diciembre de 1996. La Reforma incluyó asimismo el mandato de creación de un organismo fiscal federal, con representación de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y que tendrá como funciones el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en el presente inciso⁶.

Cabe sostener que no obstante el objetivo de fortalecer el régimen federal fiscal del país, en línea con el marco político institucional federal vigente, el mandato constitucional parece en este punto haber aportado no sólo a la solución sino también al problema, esto último en razón de dos aspectos sumamente discutibles: primero, la inconveniencia de la fijación de un plazo prácticamente incumplible para poner en marcha el nuevo Régimen y segundo, el mandato al Congreso de legislar sobre un nuevo Sistema de Coparticipación de Impuestos, en lugar de haber considerado esquemas comprehensivos de Arreglos Fiscales Interjurisdiccionales en línea con la experiencia conocida de otros países, más flexibles y dinámicos y en los que la coparticipación podría ser uno de los instrumentos utilizados. Los diversos fracasos en disponer hasta la fecha el nuevo régimen de coparticipación y la previsible acción de senadores y diputados para

⁶ En relación a este organismo, diversos constituyentes consideraron que, en realidad, la reforma constitucional no crea un nuevo ente sino que reconoce constitucionalmente el funcionamiento y funciones de la actual Comisión Federal de Impuestos.

que sus provincias mantengan al menos los porcentajes vigentes de distribución secundaria, en colisión con los reclamos de otras que presionan por criterios devolutivos de distribución⁷, abonan sobradamente la base de las dos críticas precedentes.

Es necesario reconocer sin embargo que la reforma constitucional de 1994 introdujo algunos conceptos y principios muy valiosos en la materia y que deberán sin duda ser tenidos en cuenta en la formulación del nuevo Régimen. Uno de los aspectos centrales del mandato constitucional es que el nuevo régimen de coparticipación, establecido por Ley Convenio ratificada por las respectivas legislaturas provinciales, **garantizará la automaticidad en la remisión de los fondos a las jurisdicciones**, con lo que se eliminará uno de los aspectos más ríspidos en la actual relación Nación-provincias; se apuntó asimismo a la despolitización del tema al indicarse que la distribución contemplará **criterios objetivos de reparto**.

La Asamblea Constituyente incursionó también de alguna forma en el crucial aspecto de la eficiencia al disponer que tanto la distribución primaria como secundaria de los recursos coparticipables se hará en **relación directa a las competencias, servicios y funciones de los niveles gubernamentales**.

El principio de Equidad (equilibrio fiscal vertical y horizontal) fue también considerado al disponerse que la distribución de recursos entre la Nación y las demás jurisdicciones, y entre éstas, dará prioridad **al logro de un grado equivalente de desarrollo y calidad de vida equivalente e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional**.

Finalmente dispuso acertadamente, a la luz de la experiencia relativamente poco exitosa de la descentralización de servicios realizada en los Noventa, que **la transferencia de servicios desde o hacia el Gobierno Federal deberá estar acompañada de la correspondiente reasignación en la distribución de recursos entre las jurisdicciones afectadas**.

III. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA NIVELACION Y LA VARIANTE CANADIENSE

El tratamiento del tema plantea desde el inicio los siguientes interrogantes: porqué nivelar? qué nivelar? y en qué medida?. Una interesante presentación (N. Schmitt, 2003) al respecto sugiere al menos tres razones que avalan la conveniencia de disminuir brechas fiscales horizontales: en primer lugar, para garantizar igualdad entre ciudadanos de distintas regiones de un mismo país, asegurándoles el acceso a niveles razonablemente comparables de servicios públicos; en segundo lugar, para incrementar la eficiencia económica en el uso de los factores, desincentivando o reduciendo las migraciones internas causadas

⁷ Buenos Aires lideró en general el reclamo por una mayor cuota de coparticipación, avanzando incluso en estudios de propuestas sobre IVA subnacional.

solo por diferencias fiscales y finalmente, los límites que la acción pura del mercado muestra en ciertas situaciones y que impide que los problemas de algunas regiones no se resuelvan si no hay algún tipo de intervención estatal (en este caso mediante la vía fiscal).

La respuesta al interrogante de qué nivelar, depende según el autor precedentemente citado, de dos aspectos claves: del tamaño relativo de las brechas entre ingresos de las regiones y entre gastos de las mismas y del equilibrio entre la simplicidad y la complejidad, en este último caso, de sistemas que pueden parecer más elaborados. En este sentido, la necesidad de brindar mayor transparencia y respondabilidad a los sistemas usados puede inclinar a un país a utilizar arreglos fiscales relativamente simples como los basados en la nivelación de los ingresos fiscales de los cuales el canadiense es el mejor ejemplo⁸.

Un aspecto conceptual clave es si los mecanismos niveladores deben orientarse a eliminar, o solo a reducir, las disparidades fiscales. En respuesta a cuanta nivelación un país realmente necesita, el Ministerio de Asuntos Intergubernamentales de Canadá sostiene que ello dependerá de los dos elementos siguientes:

- De a magnitud de las responsabilidades de los gobiernos subnacionales, vinculadas generalmente al grado de descentralización de las federaciones. En este sentido, los países más descentralizados necesitarán mayor nivelación si se quiere garantizar igual calidad de servicios en todo el país.
- Del tamaño de la brecha entre la capacidad de ingresos fiscales y las necesidades de gasto de las regiones del país. En este caso, la pregunta relevante sería cuan desigual serían los servicios públicos y los recursos impositivos regionales en ausencia de nivelación.

Finalmente, otro interesante artículo en la materia (JOUAMD, 2003) enfoca el importante tema de si la nivelación fiscal (fiscal equalisation) promueve en alguna forma la competencia fiscal entre regiones; en este sentido, la autora considera que las transferencias niveladoras - al reducir las disparidades fiscales ex ante entre regiones - podrían en principio ser consideradas un prerequisito para una efectiva competencia fiscal.

Al desarrollar el argumento la autora sostiene que, con nivelación fiscal completa, las diferencias en la calidad de los servicios públicos y en el nivel de tributación entre regiones deberían principalmente reflejar las diferencias en las preferencias de los ciudadanos locales, así como su capacidad para captar beneficios de eficiencia. En relación a la posibilidad de que algunos sistemas de nivelación hayan reducido el incentivo de los gobiernos subnacionales para mejorar la eficiencia del sector público, Joumard señala que solo la nivelación

⁸ Existen sin embargo ejemplos exitosos de mecanismos orientados a reducir las disparidades entre gastos públicos de provincias o estados, siendo en este caso el utilizado por Australia el ejemplo más relevante.

basada en capacidades fiscales potenciales (como el sistema canadiense) puede resultar en una saludable competencia fiscal.

La sugerencia de mecanismos fiscales de equiparación o compensación horizontales en las relaciones fiscales intergubernamentales, que se introduce en la Propuesta de Arreglos Fiscales Interjurisdiccionales en el presente Estudio, tiene su antecedente en el régimen canadiense denominado de Pagos Compensatorios o Nivelatorios (Equalization Payments), puesto práctica por la Comisión Rowell-Sirois en el año 1957.

En líneas generales, el fundamento del régimen canadiense de compensación consiste en la reducción en las disparidades de ingresos fiscales mediante la equiparación de las capacidades tributarias de las provincias con un standard promedio nacional tomado como base de referencia. El aspecto clave del mecanismo de compensación es la **capacidad tributaria potencial** de cada provincia, definida como el ingreso fiscal per cápita a la que ésta puede acceder al aplicar una serie de alícuotas promedios nacionales a sus propias bases tributarias.

El procedimiento propiamente dicho consiste en relacionar la capacidad tributaria de cada provincia con el ingreso fiscal per cápita obtenible sobre una base nacional; es decir, se compara la primera con la capacidad tributaria nacional calculada sobre la base de los mismos impuestos provinciales incluídos en el análisis. Aquella provincia para la cual su capacidad tributaria per cápita resulte inferior a la determinada nacionalmente recibe anualmente un pago de equiparación igual a la diferencia resultante multiplicada por su población, lo que es sintetizado en la formula siguiente:

$$E_{ij} = t_j [BT_{nj}/P_n - B_{ij}/P_i] P_i$$

en donde:

E_{ij} : compensación que corresponde a la provincia i por el impuesto j

BT_{nj} : standard promedio nacional (o base tributaria nacionalmente calculada) para el impuesto j

BT_{ij} : base tributaria del impuesto j en la provincia i

P_n : población nacional

P_i : población de la provincia i

t_j : alícuota promedio nacional para el impuesto j

Desde un punto de vista metodológico cabe mencionar que actualmente más de 30 impuestos provinciales son incluídos para el cómputo de las capacidades tributarias provinciales y nacional y que para la determinación de la base tributaria nacional se utiliza solo un grupo de provincias de las 10 que componen la federación.

Los siguientes rasgos distinguen al Régimen Canadiense de Equiparación o Compensación: en primer lugar, no existe en Canadá ningún sistema de coparticipación impositiva, por lo que los fondos necesarios para la nivelación son provistos por el gobierno federal, de su propia recaudación. Segundo: los pagos de compensación son para las provincias transferencias no condicionadas, de libre disponibilidad. Tercero: el sistema opera bajo una variante bruta y no neta, por lo que aquellas provincias cuya capacidad tributaria per cápita es inferior a la determinada nacionalmente reciben pagos de compensación, mientras que aquellas que superan el promedio nacional no están obligadas a devolver el excedente.

Finalmente, es necesario notar que las bases tributarias usadas por el gobierno federal para determinar las capacidades tributarias provinciales son las denominadas **bases impositivas nacionales**. La capacidad tributaria podría diferir de una provincia a otra solo porque la base tributaria para un mismo impuesto no es similarmente definida en todos los casos, por lo que el gobierno nacional debe adaptar las mismas para evitar distorsiones en la estimación del rendimiento impositivo. Esto da como resultado que la base impositiva real provincial (para un impuesto determinado) pueda diferir de la base impositiva nacional que se usará con fines de equiparación.

El uso de bases impositivas nacionales tiene una importancia crucial desde el punto de vista de los incentivos correctos y **responsabilidad** de los gobiernos subnacionales. En el primer caso, al determinar posteriormente una capacidad tributaria potencial induce a las provincias a ser más eficientes y efectivas con su propia recaudación de impuestos, mientras que la mayor recaudación resultante debe necesariamente conducir a niveles más elevados de responsabilidad (accountability) por la creciente incidencia de los recursos propios en la producción provincial de bienes y servicios⁹.

Finalmente y respecto a la eficiencia del régimen canadiense de equiparación de ingresos impositivos provinciales, especialmente respecto argumentos de que el mismo contribuiría a incrementar la dependencia de algunas provincias respecto de las transferencias nacionales, el Ministerio de Asuntos Intergubernamentales de Canadá presentó -en la Conferencia Internacional sobre el Federalismo 2002 (Saint Gallen, Suiza, Agosto de 2002) evidencia estadística concluyente que cubre el período 1980/81-2000/01 y que -contrariamente a lo sugerido- muestra una notable mejora en los índices de capacidad fiscal pre y post nivelación de las provincias consideradas fiscalmente más rezagadas; a título de ejemplo, se inserta la tabla siguiente que avala la afirmación precedente:

CANADA: INDICES DE CAPACIDAD FISCAL
PROMEDIO NACIONAL = 100

⁹ Como se mencionara antes, esto fue planteado por I. Journard (2003)

	1980-81	1980-81	2000-01	2000-01
Provincias	Pre Nivelación	Post Nivelación	Pre Nivelación	Post Nivelación
Newfoundland	56,8	90,2	65,1	96,9
Prince Edward	53,4	90,2	66,7	96,9
New Brunswick	64,4	90,2	70,7	96,9
Nova Scotia	63,4	90,2	73,7	96,9
Promedio Nacional	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: Departamento de Finanzas, Ottawa, Canadá

La misma fuente informó que las mejoras en los índices de capacidad fiscal fueron acompañadas por una disminución, entre provincias, de las disparidades entre sus productos brutos reales per cápita de forma tal que para las cuatro provincias consideradas en la tabla precedente (y para el mismo período) sus productos brutos per cápita pasaron en conjunto de un 65% a un 75% del promedio nacional.

IV. PROPUESTA DE ARREGLOS FISCALES INTERJURISDICCIONALES

Como se mencionara, dos de las más notorias falencias del Régimen de Coparticipación de Impuestos vigente son el nulo incentivo que brinda al nivel subnacional de gobierno para que éste sea fiscalmente más eficiente -tanto en términos de ingresos propios como de asignación de recursos y el fracaso en eliminar los desequilibrios fiscales horizontales, no obstante que los parámetros de equidad fueron gradualmente reemplazando a los devolutivos en la distribución secundaria de los recursos nacionales.

En vista de estos problemas, y de los otros ya planteados en las secciones precedentes, los esfuerzos se aplicaron a delinear en el presente Estudio una propuesta superadora para el campo de las Relaciones Fiscales Interjurisdiccionales en Argentina y cuyos soportes conceptuales fueran los siguientes:

- Mantenimiento transitorio de la distribución secundaria actual, basada en los porcentajes de la Ley 23548 y eliminación de pisos o garantías para las provincias, por encima de la recaudación real de los impuestos coparticipables. Este punto está orientado a darle factibilidad política (aprobación legislativa) y económica (sustentabilidad fiscal) al nuevo régimen ya que se lograrían dos objetivos: primero, que la transición garantice financiamiento a las provincias por el tiempo necesario para adaptar los instrumentos que se requerirán para el nuevo esquema de arreglos fiscales -sin un salto abrupto en los actuales niveles de recepción de recursos- y que el monto de recursos a transferir por la Nación a las provincias en dicho período sea previsible, en términos de la recaudación real de los impuestos coparticipables.

- Transformación de los Fondos Específicos existentes, a partir de la entrada en vigencia del nuevo esquema de Arreglos Fiscales Interjurisdiccionales, en una masa coparticipable adicional denominada Otras Transferencias (cuya distribución se explica a continuación), con lo que todas las transferencias al nivel subnacional tendrían el carácter de no condicionadas¹⁰. Este aspecto apunta a dos objetivos: eliminar la posibilidad de ocurrencia de los posibles problemas de información asimétrica y de riesgo moral, propios de la Relación de Agencia y contribuir de alguna forma a fortalecer la respondabilidad (accountability) de los gobiernos provinciales, exclusivos responsables de la forma en que se asignen los fondos. En el caso de que se juzgase apropiado mantener los destinos de algunos fondos especiales, el ítem Otras Transferencias que aquí se menciona debería cubrirse con otros recursos de la masa coparticipable.
- Aplicación del Principio Devolutivo para distribuir en función de la población provincial el 65% del monto de Otras Transferencias. Este punto responde a planteamientos de jurisdicciones provinciales solicitando se vincule de alguna manera la fuente geográfica del recurso coparticipable con su posterior distribución provincial.
- Utilización de un Criterio de Eficiencia para distribuir el 20% de Otras Transferencias en forma inversa a la participación del empleo público (por mil de habitantes) de cada provincia en el total nacional. Este aspecto de la Propuesta, mediante el cual se espera causar algún impacto sobre la estructura del gasto público provincial, es un incentivo a la mejora de la calidad de la provisión de bienes y servicios públicos.
- Aplicación de un Principio de Equidad para distribuir hasta el 15% del monto de Otras Transferencias mediante un mecanismo de compensación basado en el modelo canadiense descripto precedentemente. En este caso, las bases tributarias nacionales, la capacidad tributaria provincial per cápita y la calculada nacionalmente se estimarán sobre la base de los principales impuestos provinciales: Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario e Impuestos sobre Vehículos Automotores¹¹. Obviamente, este Criterio responde a la necesidad de atacar el problema de la brecha fiscal horizontal que afecta a aquellas provincias que - por problemas de menor desarrollo relativo - tienen seriamente acotadas sus fuentes de generación de recursos fiscales propios.
- Creación de un Fondo de Estabilización alimentado con aportes de las provincias que, luego de recibida su participación en la distribución secundaria y los montos que les correspondieren de Otras Transferencias, resulten superavitarias respecto de una distribución referencial (benchmark) de

¹⁰ No está prevista en la nueva Propuesta la eliminación de las transferencias a los Sistemas de Seguridad Social Nacional y Provinciales, actualmente realizadas previo a la conformación de la masa coparticipable.

¹¹ Se descarta la utilización del Impuesto de Sellos, no obstante su importancia relativa, en razón de la fuerte corriente que impulsa su eliminación definitiva.

transferencias nacionales. Como su nombre lo señala, la constitución de este Fondo estará orientada a prevenir los efectos nocivos del ciclo económico sobre los recursos fiscales provinciales.

- Adopción de un mecanismo nivelador horizontal, como los utilizados en el régimen federal alemán, mediante el cual las provincias que queden en una posición fiscal relativa superior compensarán parcialmente a las provincias perdedoras vía el Fondo de Estabilización mencionado precedentemente. La modalidad propuesta en este caso será desarrollada en el ejercicio de simulación de la sección siguiente.

V. EJERCICIO DE SIMULACION CON LA PROPUESTA DE ARREGLOS FISCALES INTERJURISDICCIONALES

Con el fin de ilustrar el funcionamiento de la Propuesta que se delineara en la Sección anterior, el Ejercicio de Simulación tomó como valor referencial (benchmark) la distribución a las provincias de recursos nacionales en el año 1997, resultante de la aplicación de los coeficientes de distribución secundaria de la Ley 23548 y de los mecanismos de asignación de los diferentes Fondos también vigentes para dicho año.

Para la distribución según la Propuesta, el Cuadro N° 1 en el Anexo Estadístico de la Sección brinda los porcentajes utilizados para la aplicación del Principio Devolutivo (Población) y del Criterio de Eficiencia (Inversa del Empleo Público Provincial):

El cálculo de las bases tributarias nacionales, de la capacidad tributaria per cápital provincial y la de la calculada nacionalmente se realizó en este Ejercicio incluyendo solamente los dos principales impuestos provinciales: Impuestos sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario, los que en conjunto representaron en 1997 más del 70% de la recaudación propia del conjunto de las provincias¹². Se agrega en el Anexo A una sugerencia metodológica para estimar la Recaudación Potencial del Impuesto Inmobiliario y las tablas de valores resultantes de la realización de ejercicios de simulación al respecto.

La recaudación potencial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en cada provincia, se estimó a partir de las Ventas en el Mercado Interno realizadas en cada una de las jurisdicciones y clasificadas según actividad económica. La apropiación provincial se efectuó a partir de datos nacionales extraídos de Estadísticas Tributarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos para el año 1997 (Presentaciones, Ventas y Compras Totales por Actividad Económica).

¹² A diferencia del caso canadiense, en el se seleccionan solo a algunas de las 10 provincias para el cómputo de la recaudación potencial (base nacional), en el presente Ejercicio de simulación dicho valor se obtuvo sumando las respectivas recaudaciones potenciales determinadas para las provincias y dividiendo dicho total por la población del país excluida la de la Ciudad de Buenos Aires.

La estimación de ventas provinciales por actividad (Cuadro N° 2 del Anexo Estadístico de la Sección) se realizó en base a los correspondientes productos brutos geográficos, mientras que en el caso del Sector COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES, la etapa mayorista se estimó aplicando un porcentaje de 53,6%¹³ al monto total de ventas del sector con lo que, a los fines del captar el efecto piramidación en la recaudación de este impuesto, el monto total de ventas es superior al que aparece en las estadísticas originales utilizadas.

Conformadas las bases impositivas por sector de actividad económica, se aplicaron a éstas las alícuotas pertinentes, a cuyo respecto cabe señalar que las mismas fueron relativamente uniformadas a raíz del Pacto Fiscal de Agosto de 1993 y se obtuvieron las recaudaciones potenciales que detalladas en el Cuadro N° 3 del Anexo. En este sentido, si bien hay alícuotas coincidentes para actividades entre provincias, en general se presentan diferencias por lo que el cálculo pertinente se debió realizar por provincia y atendiendo a los siguientes aspectos:

- La mayoría de las provincias aplican, desde la década del 90, alícuota 0 a las ventas de las Actividades Primarias (Agricultura, Silvicultura y Pesca y Explotación de Minas y Canteras) cuando las operaciones se realizan en la jurisdicción provincial. Se consideró, para el cálculo de la recaudación potencial del tributo, que las ventas de estos sectores ocurrían exclusivamente en el ámbito provincial.
- Similar al caso anterior, las ventas de las Industrias Manufactureras en el ámbito provincial, excepto en algún caso de la provincia de Buenos Aires, tienen alícuota 0 o están exentas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esto se verificó para 19 de las 24 jurisdicciones provinciales (de las 22 categorías de Producción de Bienes, sólo las ventas de una ellas se encontraban gravadas).
- En relación a la provincia de Buenos Aires, se consideró que su estructura de producción de bienes era idéntica a la del resto del país, por lo que se determinó la proporción que las Industrias Manufactureras no exentas ocupaban en el Valor Bruto de la Producción Nacional; se aplicó el porcentaje obtenido al monto total de ventas de la provincia y se identificaron las correspondientes bases imponibles para cada una de las industrias no exentas, sobre las que se aplicaron las alícuotas vigentes.
- El ejercicio de Profesiones Liberales sólo se grava en 7 jurisdicciones; se aplicó el tipo impositivo vigente en cada una de ellas sobre el monto de ingresos en concepto de remuneración o compensación de servicios o por retribución de la actividad lucrativa ejercida en cada jurisdicción.

¹³ Para la determinación de este porcentaje fueron utilizados los datos de Comercio por Mayor y Menor de la publicación "Sistema de Cuentas Nacionales Argentinas, Estimaciones Trimestrales y Anuales, Años 1993-97", Secretaría de Programación Económica y Regional de la Nación.

De acuerdo a los criterios de determinación detallados precedentemente, la recaudación potencial utilizada en el Ejercicio de Simulación aparece en la penúltima columna del Cuadro N° 3 (IIBB Total) mientras que y a los efectos de posibilitar las comparaciones y análisis, la última columna del Cuadro presenta la Recaudación Efectiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el año 1997, según lo informa la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias.

A título ilustrativo, y aunque no fueron utilizados en el Ejercicio de Simulación, se brindaron dos estimaciones alternativas de la Recaudación Potencial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el tratamiento que se brinde a las ventas de la Industria Manufacturera en cada provincia:

Caso 1: Se tomó como base imponible el total de ventas por jurisdicción y se le aplicó la tasa general vigente con el fin de determinar la recaudación potencial total. Esta alternativa no tuvo en cuenta el hecho mencionado de que, en 19 de las 24 jurisdicciones, solo las ventas de una de las 22 categorías de la Producción de Bienes se encuentran gravadas, por lo que se podría estar sobreestimando el monto potencial de recaudación del año 1997; el resultado de la estimación se presenta en el Cuadro N° 4 del Anexo.

Caso 2 : Se tomó como monto gravable un porcentaje del total de ventas de cada jurisdicción considerándose, para cada provincia, que un 80% de las ventas industriales eran interjurisdiccionales y por lo tanto alcanzadas por el Impuesto (según disposiciones vigentes). Con respecto a la provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se consideró que el 50% de las ventas de la Industria Manufacturera eran interjurisdiccionales y por lo tanto alcanzadas por el Impuesto; la recaudación potencial estimada en esta alternativa aparece en el Cuadro N° 5 del Anexo.

Se consideró en ambos casos que las ventas del Sector Primario (en propia jurisdicción) no estaban alcanzadas por el Impuesto y que dichas ventas ocurrían todas en el ámbito de la provincia.

El Cuadro N° 6 del Anexo refleja la distribución secundaria de los recursos coparticipables que resultaría según la nueva Propuesta y en base a los criterios planteados, a saber: columna 6, montos según porcentajes de la Ley 23548; columna 7, montos distribuidos en función de la población provincial y columna 8, montos distribuidos en relación inversa al empleo público provincial por mil de habitantes.

Las columnas 9 a 12 del Cuadro N° 6 reflejan la aplicación del Principio de Equidad, mencionado en la Sección precedente, para nivelación de las recaudaciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario, a partir de las respectivas bases tributarias nacionales y de la recaudación potencial de cada uno de los tributos. En primer lugar, la columna 9 del Cuadro incluye la recaudación provincial per cápita del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, en la última fila de

la columna, la correspondiente recaudación per cápita calculada nacionalmente¹⁴. Por su parte, la columna 10 indica el monto de la compensación¹⁵ correspondiente a cada provincia la que se obtuvo por diferencia entre el promedio nacional y la recaudación per cápita provincial multiplicada posteriormente por la respectiva población provincial. Se siguió un procedimiento similar de nivelación para el caso del Impuesto Inmobiliario (columnas 11 y 12 del Cuadro), utilizándose como recaudación potencial del tributo el monto determinado en la Alternativa Ejemplificativa N° 3 del Cuadro N° 1 del Anexo A. A modo de síntesis, la columna 13 del Cuadro N° 6 brinda la distribución resultante de los recursos coparticipables nacionales, previo a la aplicación del mecanismo nivelador horizontal.

Como se puede observar finalmente en el Cuadro N° 6, el total de la columna 13 es prácticamente similar al de la columna 5, que detalla la distribución secundaria de coparticipación y de fondos específicos, siguiendo en el primer caso los porcentajes de la Ley 23548 y en el segundo las disposiciones vigentes para cada fondo. Esta casi coincidencia no es casual sino que respeta la restricción impuesta al Ejercicio de Simulación de reasignar los montos del año 1997 respetando el total.

El Cuadro N° 7 que ilustra la aplicación del mecanismo nivelador horizontal, mediante el cual las provincias que resultan beneficiadas en la distribución compensan a las perdedoras, incluye en las columnas 2 y 3 el Ingreso Total por provincia (según la Propuesta) y el porcentaje de ganancia o pérdida respecto a los valores de referencia del año 1997, respectivamente. Las dos columnas siguientes se refieren tanto a los aportes a como a los recibos provinciales desde el Fondo de Estabilización según las dos hipótesis que se detallan a continuación: Hipótesis 1 (Columna 4), las provincias aportarán al Fondo, o recibirán de éste cuando la distribución resultante de recursos difiera en más del 5% respecto de los valores referenciales, limitándose el monto del aporte o de la compensación respectiva al que resulte de multiplicar la distribución del año 1997 por la cifra que resulte de restarle 5 puntos porcentuales a los porcentajes de la columna 3 del Cuadro¹⁶; Hipótesis 2 (Columna 5), el mecanismo aplicable es similar al descripto en la hipótesis 1 tomando ahora 10% como porcentaje de variación a partir del cual se comenzarán con los aportes o las compensaciones, según corresponda¹⁷. Finalmente, las columnas 6 y 7 muestran dos distribuciones resultantes de recursos impositivos a las provincias, según que se adopten las hipótesis 1 o 2 respectivamente.

¹⁴ Es decir, Recaudación Potencial Nacional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos dividida por la población del país para el año 1997 (última fila de la segunda columna del Cuadro).

¹⁵ Mientras que las provincias cuya recaudación per cápita es inferior al promedio nacional tienen derecho a una equiparación, las que superen dicho promedio (a semejanza del caso canadiense) mantienen su recaudación adicional.

¹⁶ Como surge de una inspección visual del Cuadro N° 7, bajo esta hipótesis las provincias cuya ganancia o pérdida resultante fueren del 5% o menos no serían ni deudoras ni acreedoras respecto del Fondo de Estabilización.

¹⁷ Nótese que bajo ambas hipótesis el Fondo de Estabilización queda con saldo positivo (59,19 mill. y 11,54 mill. respectivamente) luego de efectuadas las compensaciones a las provincias perdedoras.

VI. REFLEXIONES FINALES

Por mandato constitucional de 1994 se dispuso que el Congreso debía establecer un nuevo Régimen de Coparticipación para Argentina. En respuesta a ello, el presente Estudio planteó el desafío en el campo más amplio de un Arreglo Fiscal Interjurisdiccional en el que la coparticipación podría ser uno de los instrumentos posibles.

Se sostuvo además que un nuevo esquema de relaciones fiscales intergubernamentales no solo debería prever mecanismos de nivelación o compensación (criterio de equidad) que permitan de alguna forma tener igual calidad de servicios públicos y de niveles de recaudación entre las provincias, sino también incentivos a la eficiencia y a la mayor responsabilidad de los gobiernos subnacionales y de recuperar en alguna forma criterios devolutivos en la distribución de los recursos impositivos nacionales.

En esa línea se delineó una nueva Propuesta de Arreglos Fiscales Interjurisdiccionales para Argentina y se llevó a cabo un Ejercicio de Simulación tomando como valores referenciales (benchmark) las recaudaciones provinciales y la distribución secundaria de la coparticipación del año 1997.

Los resultados obtenidos en el Ejercicio de Simulación, que incluyeron la estimación de las bases tributarias nacionales y la recaudación potencial de los dos principales impuestos provinciales: Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario, si bien debe ser tomada como una versión preliminar de la aplicación de la Propuesta, muestra sin embargo que la aplicación de esta última resultaría factible Argentina.

ANEXO ESTADÍSTICO

CUADRO N° 1: DISTRIBUIDORES POR POBLACION Y POR INVERSA DE EMPLEO PUBLICO PROVINCIAL

PROVINCIAS	POBLACION 1997 porcentaje provincial	INVERSA DE EMPLEO PUBLICO	PARTICIPACION PROV. INVERSA EMPLEO PUBLICO
Buenos Aires	0,4130	1/37,5	0,0539
Catamarca	0,0099	1/73	0,0277
Córdoba	0,0917	1/29,3	0,0690
Corrientes	0,0278	1,48	0,0420
Chaco	0,0294	1/45	0,0448
Chubut	0,0123	1,57	0,0354
Entre Ríos	0,0346	1/46,5	0,0434
Formosa	0,0147	1/68,2	0,0297
Jujuy	0,0183	1/52,5	0,0384
La Pampa	0,0090	1/58,5	0,0345
La Rioja	0,0086	1/89,2	0,0226
Mendoza	0,0472	1/35	0,0578
Misiones	0,0292	1/37,4	0,0539
Neuquén	0,0142	1/65,2	0,0309
Río Negro	0,0165	1/48,5	0,0416
Salta	0,0320	1/35	0,0578
San Juan	0,0185	1/37,4	0,0539
San Luis	0,0110	1/65,2	0,0309
Santa Cruz	0,0059	1/48,5	0,0416
Santa Fe	0,0893	1/33	0,0613
Sgo. del Estero	0,0239	1/48,1	0,0420
Tucumán	0,0400	1/36	0,0562
T. del Fuego	0,0030	1/66	0,0307

Fuente: Elaboración propia en base a información del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos y de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias.

CUADRO N° 2: VENTAS EN EL MERCADO INTERNO POR SECTOR ECONÓMICO - AÑO 1997
 (en pesos corrientes)

	Agric. Caza	Explot. Minas	Industria	Electricidad		Com p My M	Tran. Almac.	financ.Inmob	(.9)	TOTAL POR
Provincias	Sivic.(1)	y Canteras(2)	Manufac.(3)	Gas y Agua(4)	Construc(5)	Rest. Y Hot.(6)	y Comunicac.(7)	Alquil.(8)	Profesionales	PROVINCIA
Cap.Fed.	542.651.509	27.171.918	24.029.261.186	2.226.870.083	2.926.619.901	49.302.467.523	6.414.346.287	12.128.259.180	259.910.250	97.857.557.836
Bs. As.	3.675.580.052	534.381.054	36.687.450.026	2.935.419.655	4.413.825.271	55.991.496.191	9.171.274.044	14.736.400.135	351.398.658	128.497.225.086
Catamarca	83.011.846	19.926.073	500.030.869	25.033.241	22.757.542	582.378.118	71.299.856	141.307.947	5.198.205	1.450.943.696
Cordoba	2.021.492.166	27.171.918	6.759.676.557	920.787.923	609.902.126	12.812.318.594	1.637.255.948	3.714.380.308	84.210.921	28.587.196.460
Corrientes	405.835.690	18.114.612	898.203.597	133.873.421	204.817.878	1.148.116.861	298.403.100	294.728.003	11.436.051	3.413.529.213
Chaco	370.478.792	8.151.575	472.251.376	115.370.591	94.443.799	2.978.448.089	359.140.014	395.662.250	10.396.410	4.804.342.897
Chubut	476.549.484	1.748.060.058	555.589.854	217.680.360	113.787.710	1.331.149.984	224.462.509	242.242.194	15.594.615	4.925.116.768
Entre Ríos	1.203.671.761	35.323.493	1.814.926.856	609.505.008	170.681.565	3.743.859.329	612.650.613	371.438.031	21.832.461	8.583.889.118
Formosa	158.337.409	58.872.489	120.377.802	18.502.831	89.892.291	782.050.615	253.510.598	44.411.069	4.158.564	1.530.113.668
Jujuy	161.411.922	63.401.142	472.251.376	104.486.573	113.787.710	732.132.491	134.677.505	117.083.727	7.277.487	1.906.509.933
La Pampa	851.640.046	25.360.457	148.157.294	128.431.412	106.960.447	831.968.740	92.425.739	201.868.495	9.356.769	2.396.169.399
La Rioja	33.819.641	6.340.114	138.897.464	27.210.045	21.619.665	582.378.118	66.018.385	201.868.495	5.198.205	1.083.350.131
Mendoza	536.502.484	507.209.136	3.426.137.433	431.007.113	347.052.516	6.006.814.302	1.106.468.133	1.340.406.807	38.466.717	13.740.064.639
Misiones	425.820.023	4.528.653	685.227.487	179.586.297	102.408.939	1.614.019.355	549.272.963	169.569.536	12.475.692	3.742.908.945
Neuquen	404.298.433	2.920.075.454	1.611.210.577	364.614.603	210.507.264	1.830.331.228	261.432.805	387.587.510	16.634.256	8.006.692.129
Rio Negro	345.882.690	443.807.994	342.613.743	308.017.709	204.817.878	2.961.808.714	454.206.489	318.952.222	16.634.256	5.396.741.695
Salta	321.286.588	246.358.723	1.157.478.863	306.929.308	177.508.828	2.895.251.215	301.043.836	436.035.949	15.594.615	5.857.487.923
San Juan	256.721.819	15.397.420	1.092.660.046	136.050.225	103.546.816	665.574.992	213.899.567	343.176.442	10.396.410	2.837.423.737
San Luis	30.745.128	65.212.603	1.648.249.900	85.983.742	113.787.710	665.574.992	219.181.038	201.868.495	14.554.974	3.045.158.583
Santa Cruz	289.004.203	1.777.949.168	296.314.589	199.177.529	129.717.989	1.031.641.237	208.618.097	169.569.536	9.356.769	4.111.349.117
Santa Fe	2.007.656.858	6.340.114	7.231.927.933	943.644.361	790.824.585	13.128.466.715	2.297.439.798	3.778.978.226	87.329.844	30.272.608.434
Sgo. Del Est.*	275.168.896	2.717.192	240.755.603	138.227.029	108.098.325	1.480.904.357	351.217.808	270.503.783	8.317.128	2.875.910.120
Tucuman	404.298.433	19.020.343	1.092.660.046	188.293.511	164.992.180	2.911.890.589	900.490.771	266.466.413	17.673.897	5.965.786.184
Tierra del F.	90.698.128	476.414.296	1.175.998.524	139.315.430	36.412.067	382.705.620	208.618.097	100.934.248	6.237.846	2.617.334.256
Totales	15.372.564.000	9.057.306.000	92.598.309.000	10.884.018.000	11.378.771.000	166.393.748.000	26.407.354.000	40.373.699.000	1.039.641.000	373.505.410.000

FUENTE: Estadísticas Tributarias - Año 1997-AFIP

CUADRO N° 3: RECAUDACION POTENCIAL ESTIMADA DEL IMPUESTO Sobre LOS INGRESOS BRUTOS*, POR SECTOR ECONOMICO Y RECAUDACION EFECTIVA DEL AÑO 1997
en pesos corrientes

	IIBB(4)	IIBB(5)	IIBB(6)	IIBB(7)	IIBB(8)	IIBB(9)	IIBB TOTAL	RECAUDACIÓN
Provincias							(3-9) **	IIBB-1997
Cap.Fed.	77.940.453	73.165.498	1.479.074.026	224.502.120	424.489.071	0	2.279.171.167	1.592.108.311
Bs. As.	73.385.491	110.345.632	1.399.787.405	229.281.851	442.092.004	0	2.378.109.753	2.113.650.000
Catamarca	750.997	341.363	17.471.344	2.138.996	6.924.089	129.955	27.756.744	29.392.460
Cordoba	46.039.396	18.297.064	448.431.151	57.303.958	148.575.212	0	718.646.781	461.331.753
Corrientes	3.346.836	5.120.447	28.702.922	7.460.078	12.083.848	0	56.714.130	51.096.033
Chaco	4.037.971	-	104.245.683	12.569.901	-	259.910	121.113.465	76.784.230
Chubut	6.530.411	3.413.631	39.934.500	6.733.875	11.143.141	77.973	67.833.531	48.803.765
Entre Rios	21.332.675	2.730.905	131.035.077	21.442.771	14.857.521	0	191.398.950	147.579.765
Formosa	684.605	-	28.935.873	9.379.892	1.643.210	153.867	40.797.446	22.291.215
Jujuy	2.612.164	2.844.693	18.303.312	3.366.938	5.854.186	130.995	33.112.288	36.154.805
La Pampa	3.210.785	-	20.799.218	2.310.643	8.276.608	0	34.597.256	42.869.763
La Rioja	680.251	540.492	14.559.453	1.650.460	5.046.712	0	22.477.368	15.762.735
Mendoza	12.930.213	10.411.575	180.204.429	33.194.044	40.212.204	1.154.002	278.106.468	213.790.000
Misiones	1.795.863	2.560.223	40.350.484	13.731.824	6.952.351	0	65.390.745	63.465.700
Neuquen	7.292.292	-	36.606.625	5.228.656	15.891.088	0	65.018.661	107.142.000
Rio Negro	9.240.531	6.144.536	88.854.261	13.626.195	15.947.611	0	133.813.835	73.570.152
Salta	9.207.879	4.437.721	86.857.536	9.031.315	21.801.797	0	131.336.249	96.005.604
San Juan	4.081.507	2.070.936	19.967.250	6.416.987	13.727.058	0	46.263.738	51.461.000
San Luis	1.977.626	2.617.117	23.295.125	7.671.336	8.276.608	0	43.837.813	48.146.010
Santa Cruz	4.979.438	3.242.950	25.791.031	5.215.452	6.952.351	0	46.181.222	52.129.200
Santa Fe	33.027.553	11.862.369	459.496.335	80.410.393	132.264.238	0	717.060.887	490.783.646
Sgo. Del Est.*	4.146.811	3.783.441	51.831.652	12.292.623	13.525.189	0	85.579.717	44.848.274
Tucuman	4.707.338	4.124.804	72.797.265	22.512.269	11.990.989	0	116.132.665	91.826.350
Tierra del F.	4.179.463	1.092.362	11.481.169	6.258.543	5.046.712	187.135	28.245.384	39.645.982
Totales	338.118.550	269.147.760	4.828.813.124	793.731.121	1.373.573.801	2.093.837	7.728.695.563	6.010.638.753

Fuente: Elaboración propia

(*) Se excluyen como montos gravables las ventas de los sectores primarios (Agricultura, Caza y Silvicultura y Explotación de Minas y Canteras) y las de la Industria Manufacturera en propias jurisdicciones (con excepción de Buenos Aires, en donde se aplica la alícuota general para las industrias no exentas)

(**) Se incluye, en la recaudación estimada de la provincia de Buenos Aires, la recaudación del impuesto para la industria manufacturera.

CUADRO N° 4: ESTIMACIONES ALTERNATIVAS DE RECAUDACION
DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTO POR VENTAS DE LA INDUSTRIA
MANUFACTURERA

CASO 1*:

PROVINCIAS	IIBB INDUSTRIA (3)	TOTAL IIBB
C. de B. Aires	360.438.918	2.639.610.085
Buenos Aires	550.331.750	2.805.204.133
Catamarca	7.500.463	35.257.207
Córdoba	101.395.148	820.041.930
Corrientes	13.473.054	70.187.184
Chaco	7.083.771	128.197.235
Chubut	11.111.797	78.945.328
Entre Ríos	45.373.171	236.772.121
Formosa	1.805.667	42.603.113
Jujuy	8.500.525	41.612.813
La Pampa	1.481.573	36.078.829
La Rioja	2.083.462	24.560.830
Mendoza	51.392.061	329.498.529
Misiones	10.278.412	75.669.158
Neuquén	24.168.159	89.186.819
Río Negro	6.167.047	139.980.182
Salta	34.724.366	166.060.615
San Juan	32.779.801	79.043.539
San Luis	24.723.749	68.561.561
Santa Cruz	4.444.719	50.625.941
Santa Fe	108.478.919	825.539.806
Sgo. del Esterro	3.611.334	89.191.051
Tucumán	19.667.881	135.800.546
T. del Fuego	17.639.978	45.885.362
Total	1.448.635.725	9.054.113.918

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Estadísticas Tributarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos para el año 1997 (Presentaciones, Ventas y Compras Totales por Actividad Económica).

(*) Se supone que los Sectores Primarios están alcanzados con alícuotas 0 y se aplica la alícuota general para Industrias Manufactureras al total de operaciones que se realizó en cada jurisdicción.

**CUADRO N° 5: ESTIMACIONES ALTERNATIVAS DE RECAUDACION
DEL IMPUESTO SOBRE INGRESOS BRUTO POR VENTAS DE LA INDUSTRIA
MANUFACTURERA**

CASO 2*:

PROVINCIAS	IIBB INDUSTRIA (3)	TOTAL IIBB
C. de B. Aires	180.219.459	2.459.390.626
Buenos Aires	275.155.875	2.530.048.258
Catamarca	6.000.370	33.757.115
Córdoba	81.116.119	799.762.900
Corrientes	10.778.443	67.492.573
Chaco	5.667.017	126.780.481
Chubut	8.889.438	76.722.969
Entre Ríos	36.298.537	227.697.487
Formosa	1.444.534	42.241.980
Jujuy	6.800.420	39.912.708
La Pampa	1.185.258	35.782.514
La Rioja	1.666.770	24.144.137
Mendoza	41.113.649	319.220.117
Misiones	8.222.730	73.613.475
Neuquén	19.334.527	84.353.188
Río Negro	4.933.638	138.746.773
Salta	27.779.493	159.115.742
San Juan	26.223.841	72.487.579
San Luis	19.778.999	63.616.812
Santa Cruz	3.555.775	49.736.997
Santa Fe	86.783.135	803.844.022
Sgo. del Estero	2.889.067	88.468.784
Tucumán	15.734.305	131.866.970
T. del Fuego	14.111.982	42.357.366
Totales	885.683.380	8.491.161.573

Fuente: Elaboración propia en base a información de las Estadísticas Tributarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos para el año 1997 (Presentaciones, Ventas y Compras Totales por Actividad Económica).

(*) Se supuso que los Sectores Primarios están alcanzados con alícuotas 0 y se aplicó la alícuota general para Industrias Manufactureras al 80% de las ventas industriales que se realizaron en cada jurisdicción (dicho porcentaje correspondería a la participación de las ventas interjurisdiccionales alcanzadas por el Impuesto). Para el caso de Capital Federal y provincia de Buenos Aires se supuso que el 50% de las ventas eran interjurisdiccionales.

CUADRO N° 6: PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS IMPOSITIVOS
(en millones de pesos corrientes).

Provincias	Población 1997	Fondos Nacionales 1997			Coparticipación Ley 23548	Distribución propuesta para Otras Transf.		Impuestos sobre los Ingresos Brutos		Impuestos Inmobiliarios		Total
		Ley23548	Otras Trans.	Total		65% Base Pobl.	20% Base Empleo Púb.	Recuadación per capita	Compensación	Recuadación per capita	Compensación	
Buenos Aires	13634681	2199.1	1644.6	3843.7	2199.1	1631.6	65.5	174.4		56.6		3896.2
Catamarca	298246	275.8	137.3	413.1	275.8	39.1	33.7	93.1	22.4	30	6.3	377.3
Córdoba	2973533	889.2	512.7	1401.9	889.2	362.3	83.9	241.7		64.4		1335.4
Corrientes	876423	372.3	219.5	591.8	372.3	109.8	51	64.7	90.6	34.9	14.2	637.9
Chaco	911091	499.6	201.2	700.8	499.6	116	54.5	132.9	32.1	34.2	15.5	717.7
Chubut	415163	158.4	138.1	296.5	158.4	48.6	43	163.4	2	43	3.4	255.4
Entre Ríos	1079142	489	248.4	737.4	489	136.7	52.8	177.4		55.5		678.5
Formosa	465595	364.5	166.2	530.7	364.5	58	36.1	87.6	37.5	29.7	10	506.1
Jujuy	569706	284.5	157.9	442.4	284.5	72.3	46.7	58.1	62.7	33.1	10.3	476.5
La Pampa	289815	188.1	123.7	311.8	188.1	35.6	41.9	119.4	14.1	76		279.7
La Rioja	258231	207.3	115.8	323.1	207.3	34	27.5	87	20.9	32.2	4.9	294.6
Mendoza	1536986	417.6	238.4	656	417.6	186.5	70.3	180.9		47.8	5.2	679.6
Misiones	918797	330.8	196.7	527.5	330.8	115.4	65.5	71.2	89	28.8	20.6	621.3
Neuquén	496567	173.8	148.3	322.1	173.8	56.1	37.6	130.9	18.5	38	6.6	292.6
Río Negro	578536	252.7	151.4	404.1	252.7	65.2	50.5	231.3		48.8	1.4	369.8
Salta	992374	383.8	208	591.8	383.8	126.4	70.3	132.3	35.5	34.5	16.6	632.6
San Juan	558647	338.5	169.6	508.1	338.5	73.1	65.5	82.8	47.7	39.9	6.3	531.1
San Luis	335637	228.6	136.9	365.5	228.6	43.5	37.6	130.6	12.6	41.6	3.2	325.5
Santa Cruz	189688	158.4	148.7	307.1	158.4	23.3	50.5	243.5		43.2	1.5	233.7
Santa Fe	2987522	895	465.8	1360.8	895	352.8	74.5	240		64.4		1322.3
Sgo del Estero	705009	413.7	219.9	633.6	413.7	94.4	51	121.4	32.9	28.7	15.9	607.9
tucumán	1237629	476.4	233	709.4	476.4	158	68.3	93.8	92	35	20	814.7
Tierra del Fuego	114143	65.4	95.6	161	65.4	11.8	37.3	247.5		33.8	2	116.5
	32423161	10062.5	6077.7	16140	10062.5	3950.5	1215.5	168.1	610.5	51.2	163.9	16002.9

Fuente: Elaboración propia en base a información del INDEC y de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal de las Provincias.

CUADRO N° 7: RESUMEN.
(en millones de pesos corrientes)

Provincias	Ingreso Total según Propuesta (millones de pesos corrientes)	% Ganancia o Pérdida respecto de 1997	Fondo de Estabilización		Distribución de Fondos	
			5%	10%	5%	10%
Buenos Aires	3896,2	1,36			3896,2	3896,2
Catamarca	377,3	-8,67	15,16		392,5	377,3
Córdoba	1335,4	-4,74			1335,4	1335,4
Corrientes	637,9	7,79	-16,51		621,4	637,9
Chaco	717,7	2,41			717,7	717,7
Chubut	255,4	-13,86	26,27	11,44	281,7	266,84
Entre Ríos	678,5	-7,99	22,05		700,6	678,5
Formosa	506,1	-4,63			506,1	506,1
Jujuy	476,5	7,71	-11,99		464,5	476,5
La Pampa	279,7	-10,3	16,53	0,94	296,2	280,64
La Rioja	294,6	-8,82	12,34		306,9	294,6
Mendoza	679,6	3,6			679,6	679,6
Misiones	621,3	17,78	-67,41	-41,04	553,9	580,3
Neuquén	292,4	-9,16	13,4		306	292,6
Río Negro	678,5	-8,49	14,1		383,9	369,8
Salta	632,6	6,89	-11,19		621,4	632,6
San Juan	531,1	4,53			531,1	531,1
San Luis	325,7	-10,94	21,71	3,44	347,2	328,9
Santa Cruz	233,7	-23,9	58,04	42,69	291,7	276,4
Santa Fe	1322,3	-2,83			1322,3	1322,3
Sgo del Estero	607,9	-4,06			607,9	607,9
Tucumán	814,7	14,84	-69,8	-34,33	744,9	780,4
Tierra del Fuego	116,5	-27,64	36,45	28,4	152,95	144,9
	16002,9		59,15	11,54	16062,05	16014,48

Fuente: Elaboración propia en base a los datos del cuadro N°6.

BIBLIOGRAFIA:

- BOADWAY R.W. and HOBSON P. A. R. (1993), Intergovernmental Fiscal Relations in Canada, Canadian Tax Foundation, Toronto, Canada.
- H. SENADO DE LA NACION, COMISION DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS (2001), Elementos para la discusión de una nueva ley convenio de Coparticipación Federal de Impuestos, Buenos Aires.
- JOUMARD I. (2003), Problems of Equalisation in Federal Systems - The Concept of Equalisation, (en Federalism in a Changing World, Learning From Each Other, R. Blindenbacher and Arnold Koller Eds, Mc Gill - Queen's University Press, Canadá, pp. 471-80).
- REZK E., CAPELLO M. y PONCE C. (1997), La Economía Política del Federalismo Fiscal en Argentina, Ediciones Eudecor, Córdoba, Argentina.
- SCHMITT N. (2003), Problems of Equalisation in Federal Systems-Revenue versus Cost Equalisation (en Federalism in a Changing World, op.cit, pp. 481-91)

ANEXO A¹⁸

Impuestos inmobiliarios provinciales: recaudación potencial.

Introducción; limitaciones del trabajo:

A los fines de formular una propuesta de distribución de recursos nacionales que contemple el esfuerzo fiscal propio que realicen las provincias, se torna necesario entre otras cuestiones, estimar recaudaciones potenciales en este impuesto.

En razón de la información dispuesta, no fue posible lograr esta estimación. Atento a ello se optó en este Anexo por: a) Sugerir considerando los distintos elementos del tributo, un método que podría emplearse para estimar recaudaciones potenciales útiles al objetivo expuesto; b) Desarrollar para la continuidad del propósito principal del trabajo y obtener referencias a fin de reafirmar dicha metodología, un ejercicio de estimación simplificado simulando un proceso determinativo agregado del impuesto básico, el cual, por haber requerido algunos apartamientos e incluir numerosos supuestos, sólo permitió obtener datos hipotéticos ⁽¹⁹⁾. Con el mismo sentido se ensayaron también dos variantes adicionales, y se relacionaron las cifras presupuestadas con lo ejecutado (resultados en Cuadro Nº 1).

Por lo precedente, en la prosecución del estudio se decidió utilizar el resultado de uno de los ensayos simplificados que en general arrojó un resultado intermedio, excluyendo el de la comparación de presupuestos vs. ejecución ⁽²⁰⁾.

I) Posible metodología :

1) Recaudaciones potenciales y efectivas, comparabilidad interjurisdiccional.

¹⁸ Esta Sección ha sido elaborada por el Prof. Roberto Eduardo Nigro. En la confección de los cuadros Anexos colaboró como Auxiliar de investigación la licenciada Ileana Jalile.

¹⁹ Recaudaciones potenciales “ejemplificativas” o “supuestas” (en el sentido de meras hipótesis de trabajo).

²⁰ El uso para el propósito presentado, de las discrepancias entre ejecución y estimaciones presupuestarias, se estima no resultaría apropiado ya que un fisco podría satisfacer el requerimiento potencial disminuyendo el monto presupuestado en lugar de hacer esfuerzos de recaudación (sin perjuicio de que pudiesen coordinarse otras medidas, por ej. relativas a compromisos de déficit).

El propósito perseguido es poder evaluar diferencias relativas en el grado de esfuerzo que realicen los distintos fiscos para el logro de recaudación en el impuesto, en el marco de sus posibilidades.

En la medida que los impuestos a nivel de los gobiernos provinciales pudiesen diseñarse liquidables de oficio bajo normas uniformes de modo que sus elementos no difiriesen, con catastrós y valuaciones perfeccionados y armonizando a su vez los criterios y procedimientos operativos, podrían lograrse indicadores individuales aptos simplemente vinculando en cada uno la recaudación efectiva con la sumatoria de la emisión.

En los países federales, el requisito esencial de autonomía política de los gobiernos subnacionales hace que no sea factible, ni deseable, plantear reglas que impliquen autolimitación desmedida de sus atribuciones ⁽²¹⁾. Ello supone básicamente, aquí, que el procedimiento no interfiera en la continuidad de libertad de las provincias para fijar los elementos del impuesto y regular la presión tributaria a ejercer en atención a sus objetivos de política, decidiendo también (por ejemplo en el ámbito asignativo de recursos del lado del gasto), el financiamiento de diferentes niveles y calidades de servicios.

No obstante ello, dado que las transferencias interjurisdiccionales de recursos son necesarias y deben fundarse en diferencias efectivas de necesidad - aspecto éste último no independiente, a su vez, de las potencialidades recaudatorias y su ejercicio en cada orden local-, gran parte de los fiscos probablemente se interesen en este caso en promover a nivel institucional, integrar arreglos fiscales aceptando voluntariamente reglas de reparto de recursos nacionales (limitados), que impliquen someterse a premios y castigos económicos según la calidad con que ejercite cada uno el poder tributario.

Dentro del marco anterior, para obtener datos apropiados a fin de estimar recaudaciones potenciales en el impuesto y obtener indicadores útiles al objetivo propuesto, se estima podría emplearse una metodología como la que sigue :

-Dichas recaudaciones “potenciales” no necesitarían surgir de diseños integralmente idénticos del tributo en cada fisco; bastaría que se lograra obtener para cada uno, una estimación de una recaudación ficta “razonable o posible”, representativa de un determinado nivel de esfuerzo relativo del conjunto de sus ciudadanos, comparable entre las jurisdicciones.

Ello implicaría aplicar estructuras de alícuotas uniformes consensuadas entre los fiscos, a bases imponibles reales agregadas del impuesto en cada ámbito, obtenidas éstas a través de datos (inventarios) catastrales correctos de terrenos y mejoras, y valuaciones de los inmuebles confeccionadas conforme a criterios y métodos homogéneos, armonizados en su aplicación.

²¹ Económicamente se supone entre las ventajas teóricas de este sistema, justamente que los ciudadanos comprendidos dentro de las áreas de beneficio pertinentes de los bienes públicos locales pueden votar la clase, nivel y calidad de los servicios a proveer por el Estado, junto a su esfuerzo fiscal a realizar bajo la mayor correspondencia posible.

Algunos otros elementos (como exenciones), podrían ser contemplados aplicando también coeficientes medios y/u otros criterios razonables, sobre el total.

-El esfuerzo fiscal efectivo (absoluto) de cada provincia, se mediría por la recaudación obtenida, en su caso con algunos ajustes.

2) Consideraciones especiales y ajustes en algunos elementos del impuesto:

a) Catastros y valuaciones fiscales:

Cada provincia posee un organismo autónomo que se ocupa de la planimetría catastral, valuación de los inmuebles, seguimiento de sus titulares ⁽²²⁾, etc., según leyes propias generalmente específicas que disponen estas acciones, estableciendo plazos de revalúo, metodologías a emplear y otros aspectos. En esta cuestión el problema esencial es que muchos registros parcelarios son aún deficientes, y no cuentan con mejoras relevadas apropiadamente ni actualizadas; asimismo los criterios que se emplean, plazos de revalúo y procedimientos en general, no están suficientemente armonizados entre los gobiernos.

En este aspecto central a los fines de estimar recaudaciones potenciales podría haber pleno consenso en coordinar acciones ⁽²³⁾, ya que ello casi no menoscaba la potestad tributaria ⁽²⁴⁾. Con la tecnología disponible es indudable que el perfeccionamiento catastral y valuativo sería factible de lograr en un tiempo razonable (mediano plazo), cuanto más removiendo obstáculos de financiamiento.

La sensación de restricción más fuerte de facultades, podría plantearse respecto de los criterios de valuación, ya que deberían uniformarse completamente. No obstante, tratándose de alternativas técnicas quizás no sea difícil acordar las que se entiendan más adecuadas considerando el contexto del país (podría continuarse esencialmente con el horizonte –cierto %-del “valor venal”, aunque armonizando las cuestiones de detalle ⁽²⁵⁾, tendiendo a homogeneizar las relaciones valor fiscal/valor de mercado entre los fiscos).

En un comienzo, podrían además contemplarse transitoriamente algunos ajustes para las jurisdicciones que presenten ciertos problemas como el de necesidad de sanear títulos, u otros. En cambio, cuestiones de rémora administrativa tales como insuficiencias de los sistemas de actualización de

²² También específicamente en este aspecto, suelen instituirse como reparticiones separadas los registros de la propiedad inmueble.

²³ Serviría también para mejorar el sistema impositivo en general (por ej: presunciones procesales, y aún generales especialmente en casos de pequeños contribuyentes en el impuesto a las ganancias, etc.).

²⁴ En oportunidad del Pacto Fiscal de Agosto de 1993 (Decreto 1807), se acordó establecer las bases imponibles para este impuesto como máximo en el 80% del valor de mercado de los inmuebles .

²⁵ En este sentido existen múltiples factores: por ej. selección, recolección y ponderación de observaciones para valuar, coeficientes y tablas a emplear; clasificación uniforme de las mejoras .

titulares en las cuentas tributarias ⁽²⁶⁾, o de pronta atribución del hecho imponible a los adquirentes en casos de loteos, inmuebles de propiedad horizontal, etc., que causan impactos recaudatorios, deberían solucionarse internamente.

b) Base gravable y alícuotas.

Dado que los revalúos se llevan a cabo en determinadas fechas cada cierto número de años y las bases deben cuantificarse al inicio de cada período fiscal, en los interregnos suelen surgir necesidades de realizar ajustes de corto plazo.

Por ejemplo en la provincia de Córdoba, la base del impuesto básico se determina multiplicando en cada período la última valuación fiscal de catastro (VF), por el coeficiente que establece la Ley Impositiva anual ($B_i = V_f * \text{Coef. actualizac.}$)

La armonización de estos ajustes también debería contemplarse cuando reflejen modificaciones de impacto significativo (por ejemplo, ante inflación).

Respecto a las modalidades del tributo, se lo estructura mayoritariamente en los fiscos como un impuesto ad-valorem de carácter real determinable de oficio, multiplicando la base imponible de cada parcela por una estructura de alícuotas – proporcional o progresiva ⁽²⁷⁾, efectuando diferenciaciones en los tipos impositivos, impuestos mínimos y otros aspectos según se trate de inmuebles rurales o urbanos, y éstos sean predios edificados o baldíos, etc.; sin perjuicio de instituirse asimismo complementariamente casos de progresividad personal.

Ejemplificando con la provincia de Córdoba, en ésta se diseña :

	Sobre terrenos baldíos (progresivo real)
Urbano: Básico	Sobre Inmuebles edificados (progresivo real)
	Básico: (Proporcional)
Rural:	Adicional: (Progresivo personal).

Una cuestión opinable es cómo debería construirse en estos aspectos el impuesto, sin perjuicio de la razón sustantiva de su mantenimiento actual

²⁶ Cuestión ésta que desde antaño parece haber sido desmerecida en su importancia, quizás porque cierta doctrina tradicional no enfatizaba en ello, aludiendo a la dificultad de evadirlo a largo plazo.

²⁷ No obstante que este último criterio puede llevar a inequidades, registrándose referencias en el pasado sobre algunas objeciones constitucionales (condominio). La doctrina es divergente -ver por ej., bibliografía y citas de fallos en Jarach Dino "Curso superior de Derecho Tributario, Ed. Liceo Prof. Cima, 1957- (Ver nota N° 15).

(financiamiento de los fiscos subnacionales), y las libertades de cada gobierno al respecto.

Algunos argumentos:

- Enfoque capacidad de pago:

Si bien diversos fiscos incluyen esquemas progresivos posiblemente fundados en su momento en la consideración de que el impuesto podría tener incidencia regresiva respecto del ingreso, de diversa doctrina y estudios empíricos parece desprenderse que aún con tipos uniformes el gravamen podría incidir en forma aproximadamente proporcional, o aún quizás con leve progresividad (²⁸).

Un argumento adicional contra la progresividad podría apuntar al hecho de que los gobiernos subnacionales no son los más aptos para realizar “per se” política redistributiva, y concretamente en Argentina, existen ya instrumentados por la Nación, impuestos que gravan la renta y el patrimonio global (²⁹).

No obstante lo dicho, podrían subsistir en la realidad vigente del país algunas justificaciones; por ejemplo si en los niveles de ingresos medios y bajos el nivel y calidad del inmueble a que se accede denotase estas diferencias de capacidad de pago, con relevancia inclusiva en cuanto a las posibilidades de afrontar (por los niveles inferiores), un tributo con un tipo razonable proporcional ³⁰. Asimismo, si dentro de estos estratos la mayoría de los sujetos no alcanzasen a ser contribuyentes en los impuestos globales sobre la renta/riqueza nacionales, la política redistributiva central no se lesionaría por este tipo de medidas de los gobiernos de nivel inferior.

- Enfoque de beneficio:

Requeriría que los inmuebles aumenten su valor en correlación positiva con el suministro de servicios públicos por parte del gobierno. Sin descartar esta posibilidad (³¹), el valor de la propiedad no siempre sería la mejor base para financiar gastos con este criterio, y la vinculación podría además ser tenue considerando los servicios provinciales; ello tornaría difícil, consecuentemente, sostener sobre estos argumentos una modalidad particular de alícuotas .

- Aspecto administrativo:

Desde esta óptica y en la situación actual, un gravamen masivo y simple (conveniencia de la modalidad determinativa “de oficio”) quizás sería realmente conteste solamente con el diseño de alternativas con modalidad básica real proporcional, sin perjuicio de la posibilidad práctica impuesta de acordar también así progresividad (que en su caso debería ser limitada según lo dicho en notas 10 y 15). La progresividad personal, a menos que los fiscos posean un sistema de seguimiento en tiempo real de las transferencias de titularidad a nivel de cuentas tributarias, necesita de declaraciones juradas complementarias de los contribuyentes.

Considerando los argumentos existentes, es razonable pensar que mayoritariamente las provincias, habida cuenta de las deficiencias que aún

²⁸ Ver consideraciones y citas por ejemplo por ejemplo en FIEL: “El sistema Impositivo Argentino”; Ed. Manantial, 1991.

²⁹ Por ejemplo Bradford, David en “Blueprints for Basic Tax Reform”, refiere en su modelo de tributación amplia sobre la renta a la no justificación de deducir en el mismo los impuestos locales a la propiedad, cuando sus servicios presuntos no se incorporan a la base imponible.

³⁰ Así, en el caso de titulares jubilados, es corriente en éste y otros países, contemplar su situación mediante exenciones o disminuyendo el impuesto; de encontrarse generalizada una problemática similar para toda una franja de propietarios o usufructuarios de inmuebles de bajo costo, instrumentar alícuotas más bajas para la misma –que podrían variarse con facilidad con el tiempo- podría verse apropiado.

³¹ Sin perjuicio de que en doctrina, se citan estudios econométricos en lo que se obtuvo una correlación positiva entre el valor de la propiedad y el nivel de servicios públicos recibidos, y negativa entre aquél y los impuestos sobre la misma, en magnitudes que podrían neutralizarse (Oates Wallace, 1969, citado en trabajo de FIEL, Ob.cit.).

afrontan para administrar el impuesto, quizás no intenten avanzar a mediano plazo, en el diseño de estructuras muy complicadas, e inclusive probablemente centren más su esfuerzo en la recaudación adecuada de la modalidad básica, sin perjuicio de mantener alícuotas proporcionales o en su caso levemente progresivas ⁽³²⁾ diferenciado tipos impositivos, etc., por clases de inmuebles, o manteniendo algunos esquemas con progresividad personal.

A pesar de que estas variantes de instrumentación logren quizás efectos sobre la distribución de la carga entre los ciudadanos, no parece que pudiesen implicar un impedimento serio para estimar la recaudación potencial consensuando estructuras uniformes de tipos relativamente simples, diferenciadas por ejemplo para inmuebles rurales, urbanos baldíos y edificados, a aplicar a las bases agregadas de cada provincia (admitiendo algunos ajustes cuando sea necesario). Como antecedente, los fiscos ya acordaron, en oportunidad del Pacto Fiscal de Agosto de 1993, niveles máximos de tasas medias a aplicar para inmuebles urbanos, suburbanos, y rurales ⁽³³⁾.

c) Cobro del tributo.

El esfuerzo fiscal no se agota en una liquidación adecuada del impuesto, ni inclusive con la extinción de la deuda por los administrados, ya que el resultado puede también verse distorsionado por aplazamientos de vencimientos y otorgamientos de franquicias para pagos de deudas atrasadas.

En la medida que, según la metodología utilizable, en el arreglo fiscal deban relacionarse recaudaciones efectivas, bastaría quizás computar en cada caso el producido obtenido correspondiente a la anualidad dentro de la misma o hasta cierta fecha límite, sin perjuicio de la necesidad de ajustes ante circunstancias tales como procesos inflacionarios, si se admitiesen para el pago bonos adquiribles bajo la par que cancelen impuestos a valor nominal, si se incluyese en la recaudación el financiamiento de servicios que otros fiscos presten mediante tasas diferenciadas que se apliquen a la misma base⁽³⁴⁾, etc.

3) *Coordinación mediante un organismo centralizado:*

En el contexto internacional es usual observar (aunque en mayor medida en países no federales), que el gobierno central interviene de algún modo para homogeneizar elementos referidos al impuesto en manos de los fiscos

³² Ver nota N° 10. En los casos en que los fiscos gravan con progresividad real, la inequidad del tratamiento del condominio, por ejemplo, se estima debería resolverse optativamente a pedido de los contribuyentes que se sientan perjudicados, habilitando y normatizando un trámite especial.

³³ Ver también nota N° 7.

³⁴ Caso por ejemplo de tasas viales rurales destinadas al financiamiento de los consorcios camineros.

subnacionales ³⁵ (por ejemplo en las valuaciones, o controlando relaciones de éstas con valores de mercado, límites de alícuotas, etc.). Ello evidencia la importancia que se asigna a la cuestión.

Para el propósito que aquí se plantea se tornaría imperioso contar con organismos centralizados de coordinación y aplicación. En la medida que pudiese tratarse de un ente único, éste debería: i) Ocuparse de promover la armonización de normas y criterios técnicos en distintos temas, intercambio de experiencias y atender consultas, alertar a las jurisdicciones cuando sus “ratios” de relación entre valuaciones y valores de mercado no sean razonables, etc.; ii) Actuar como autoridad de aplicación a fin de calcular sobre las bases consensuadas las recaudaciones potenciales, con facultades para producir ajustes ante desvíos o cuestiones a contemplar, en el marco de sus atribuciones regladas ³⁶), por lo que tendría quizás que ubicarse institucionalmente en la órbita del organismo fiscal federal a que refiere la Constitución Nacional en su artículo 75 inc. 2).

³⁵ Ver por ejemplo FIEL, Obra citada. Asimismo, también el libro del Dr. Macón, Marcos “Economía del Sector Público”, Ed. Mc Graw Hill Interamericana, 2001, en cuanto alude al desarrollo en los Estados Unidos de Norteamérica, de un sistema de control de valuaciones que incluye observar los ratios valor fiscal/valor venal (pág. 133).

³⁶ Donde podrían quizás emplearse “ratios” como los que se mencionan en la nota anterior, a fin evaluar la homogeneidad de las valuaciones.

II) Explicación de criterios adoptados para efectuar los ejercicios de estimaciones hipotéticas de recaudación potencial que se resumen en el Cuadro 3) :

1) Ejercicio desarrollado como “Alternativa (simulación) ejemplificativa Nº 1”.

Los resultados de este ensayo se resumen en los Cuadros Nos 1 a 3, en que se aplicaron –ante la ausencia de mayores elementos-, los pasos y supuestos siguientes:

-Metodología general :

(1): Se contempló uniformemente para cada provincia, un impuesto inmobiliario básico rural, y otro urbano, subdividido este último en un gravamen aplicable a terrenos baldíos y otro a inmuebles edificados (prescindiendo de la inclusión de impuestos complementarios adicionales de tipo personal, u otras variantes reales).

(2): Se adoptó la provincia de Córdoba como jurisdicción tipo, a los efectos de : a) establecer una hipótesis sobre su recaudación potencial del impuesto (rural y urbano); b): Para el caso del impuesto inmobiliario rural, extrapolar dicha magnitud para estimar la de los otros fiscos; c) En el impuesto básico urbano, simular un procedimiento de determinación agregada del mismo en dicha provincia (con diversas simplificaciones y sustitución de algunos elementos sustanciales del tributo), y luego de establecer la relación de resultados con la recaudación potencial antes fijada, aplicarlo en las restantes jurisdicciones.³⁷

Como se desprende de lo anterior, varios pasos aquí planteados no se adecuarían para una estimación real (sirviendo sólo al propósito de análisis y confección de un ejercicio ejemplificativo).

Paso a) : Cálculo de Recaudación potencial “hipotética” para la provincia tipo (Córdoba): Discriminación entre recaudación rural y urbana (Cuadro Nº 2):

(1): La recaudación anterior al año 2000 de la Pcia de Córdoba, se ajustó disminuyéndola un 30%, con motivo de que hacia adelante, la misma redujo las alícuotas legales en dicho porcentaje (Cuadro 2 Col. 1 y 2) ³⁸.

(2): La recaudación potencial supuesta de la jurisdicción–considerando una carga relativamente asequible a los efectos del ejercicio-, se estableció en el promedio del producido del impuesto así ajustado en el período 1996/98, con más un 5% de eficiencia (³⁹); (Col. 3y 4).

³⁷ El motivo de la elección fue simplemente el mayor acceso informativo y en alguna medida poder efectuar consultas informales relacionadas en reparticiones técnicas.

³⁸ Esto podría interpretarse también como suposición de que la provincia poseía alícuotas medias elevadas con relación al resto; o también valuaciones nominales relativamente más altas.

³⁹ Las recaudación de 2000, con alícuota ajustada , asume un valor mayor, pero no incluyó este año por apreciar diferencias estadísticas entre los datos suministrados por la Provincia y los existentes en pág. Web; asimismo, el trabajo principal se sitúa en el año 1997.-

(3): Aplicando a dicha recaudación potencial la proporción atribuible al impuesto rural y al urbano – según participación de cada uno conforme datos solicitados en sede provincial para los años 1997 y 1998-, se obtuvieron las recaudaciones potenciales entre rural y urbana para esta provincia (Columnas 5 y 6).

Paso b): Cálculo de la recaudación potencial supuesta del impuesto inmobiliario rural para el resto de las provincias :

(1): Se supuso proporcionalidad entre la posibilidad recaudatoria de un impuesto inmobiliario rural y el producto bruto geográfico agropecuario para cada jurisdicción; o sea:

$$T_i / PBGA_i = T_j / PBGA_j = \dots = T_n / PBGA_n$$

T_i = recaudación potencial
jurisdicción "i"
 $PBGA_i$ = Producto Bruto Geo-
gráfico Agropecuario
jurisdicción "i".

(2) En base a ello el impuesto potencial hipotético de la jurisdicción J se calculó:

$$T_j = RP_c * PBGA_j / PBGA_c$$

Nota: La correlación puede no ser tal en la realidad por diversos argumentos:

-Como antes se dijo, el impuesto vigente grava un porcentaje del valor venal de la propiedad, y adoptar como parámetro de extrapolación el PBG implicaría basarse más bien en un valor "renta" de la tierra. Si bien en los inmuebles rurales generalmente se tienen en cuenta las características agroeconómicas de las zonas (lo que implica reconocer la relevancia de sus aptitudes de explotación), pueden existir diferencias entre ambos criterios debido a diversos factores como los siguientes (⁴⁰):

* El valor venal podría ser más alto en las provincias con desarrollo relativo mayor del sector (sin perjuicio de superior productividad de la tierra), por la existencia allí de mayor proporción de mejoras circundantes (centros urbanos, caminos, vías férreas, electrificación, etc), lo que contrasta, por ejemplo, con dificultades de acceso en inmuebles rurales de ciertas provincias.

* El valor venal podría ser inferior en las provincias menos desarrolladas, por no contar diversas propiedades (a pesar quizás de producir renta y explotarse), con el perfeccionamiento suficiente en el deslinde dominial, etc., que permita un mercado perfecto de transferencias.

-El PBG de un solo año de por sí podría resultar un estimador deficiente.

⁴⁰ Sin perjuicio de otros como la tasa de interés, o el grado de utilización de la capacidad, que se suponga al calcular el valor renta..

(3): Como consecuencia de las consideraciones anteriores (y observando la representatividad del impuesto inmobiliario rural, en algunos de los –pocos- fiscos de los que se obtuvo alguna información relativamente segregada al respecto), se disminuyó tentativamente el impuesto potencial proyectado en la provincias no estrictamente pampeanas (considerando todas menos Bs. As. Cba, Sta Fe y S.Luis) en una tercera parte.

Paso c): Cálculo de la recaudación potencial del impuesto inmobiliario urbano para el resto de las provincias (se confeccionaron cuadros independientes para cada una, ejemplificándose en el Cuadro Nº 3 la provincia tipo -Cba) .

(1): Determinación de mejoras urbanas de cada Pcia., en base a la cantidad de viviendas del censo de población y vivienda año 1991, ajustada según sigue:

-No se consideraron las viviendas rurales, (⁴¹) ni los ranchos urbanos censados.

-Considerando la clasificación por categorías –calidad de la edificación- que efectúa el Catastro de la Provincia de Córdoba, las viviendas censadas como Casas A y los Departamentos del Censo se asimilaron a las de categoría No 2 ó 3 del Catastro, y las Casas B del Censo, con las de Categoría 4 de aquél. Asimismo, se supuso que el 95% de las casas A y de los Departamentos del Censo, revisten en categoría 3 (Columnas 1 y 2 del cuadro Nº 3).

-Se adoptó como superficie cubierta promedio de las viviendas: Casas A 90 mts, Casas B 70 mts y Departamentos 50 metros (Columna 3 del cuadro 3).

-Suposición de proporción adicional de m² cubiertos con destinos no residenciales: En base a la encuesta sobre permisos de edificación y ampliaciones para los años 1960/73y 1991/95, se tomó la proporción promedio del ratio Otros destinos /Total de permisos. Esta proporción se adoptó para suponer el total de mts² cubiertos existente en “Otros destinos”. Los mts cubiertos no residenciales, se consideraron 2/3 categoría 3, y 1/3 categoría 4 (Columna 4 del cuadro 3).

-Los incrementos de metros cubiertos en cada jurisdicción en el período 1992 a 1996 (el trabajo principal toma como base el año 1997), se calcularon según estadísticas sobre “permisos de construcciones y ampliaciones nuevas”, períodos 1991 a 1995 (suponiendo que la obra se ejecuta en el año siguiente), extrapoladas al total de la población desde las muestras. Se agregaron estas superficies cubiertas a las distintas clases y categorías de mejoras proporcionalmente a los metros cubiertos supuestos existentes a 1991 (Columnas 5 y 6 del cuadro 3), estimando así el total de mts² cubiertos construidos, por tipo de edificación en las distintas provincias, al inicio de 1997 (Columna 7 cuadro 3).

Nota: El mecanismo adoptado hasta aquí para obtener los m² cubiertos por categoría de edificación en cada provincia, se aplicó como recurso con el objeto de poder

⁴¹ No se computaron por considerar que en el impuesto inmobiliario rural muchas veces se valúa, como ocurre en la Pcia. de Cba., sólo la tierra libre de mejoras; ello no implica que no existan inmuebles edificados rurales, cuando se trata de aquellos que no excluye la ley catastral específica (por ej. en Córdoba, podría ser el caso de destinos como proveedurías, bares, etc.).

En base a la publicación del INDEC citada en bibliografía, para depurar y clasificar el total de viviendas urbanas se utilizaron las proporciones de viviendas deficitarias, ranchos, etc. del cuadro correspondiente a “viviendas particulares ocupadas”. Idem para despejar total de viviendas categoría B.

continuar simulando la liquidación agregada del impuesto, sustituyendo así los inventarios catastrales reales de mejoras no dispuestos.

Como se dijo, para estimar recaudaciones potenciales concretas, debería disponerse de los mismos, ya que son múltiples las diferencias de todo tipo que pueden producirse (ejemplo: el concepto “vivienda” del censo, no coincide con el de “parcela edificada con dicho destino” para el catastro; la proporción de “otros destinos”, aparte de surgir de series incompletas muestrales, podría duplicar conceptos⁴²; los distintos supuestos efectuados -m² cub. edificados por vivienda, categorizaciones, etc.- constituyen meras hipótesis de trabajo, etc.-, por lo que se desprende que debería descartarse cualquier sugerencia de sustitución de las bases concretas (previamente perfeccionadas) a los fines de realizar estimaciones reales.

(2): Inventario y valuación de terrenos edificados y baldíos: modificando los pasos del proceso determinativo lógico (también por falta de datos), sólo a fin de contemplarlos se optó por agregar un valor tentativo arbitrario para los mismos, aplicando un porcentaje sobre el valor calculado de los inmuebles construidos –para terrenos edificados-, y del de los terrenos edificados –para lotes baldíos- (Columna 12 del cuadro 3).

(3) Valuación de mejoras:

Se consideró:

- Antigüedad promedio de los inmuebles uniforme para todas las jurisdicciones de 30 años (⁴³) y aplicación, también para todas ellas, de las tablas de valuación por categorías vigentes en la provincia de Córdoba, ajustadas con uno de los coeficientes que consigna la ley impositiva (1,55) ⁴⁴. (Columnas 8 a 11 del cuadro 3).

Nota: En la liquidación real del impuesto, cada edificación posee su antigüedad efectiva, y el promedio realizado ya aquí para simplificar, de este concepto, seguramente varía entre los fiscos lo cual no se distinguió. Asimismo, las valuaciones por m² cubierto consideradas fueron las que computa la provincia tipo (Córdoba), que podrían variar entre jurisdicciones. Éstas cuanto el coeficiente de actualización empleado, merecen la misma crítica. Esto reafirma la necesidad de contar y utilizar bases concretas correctas para estimaciones reales.

(4) : Valuación tierra: ver punto (2) anterior.

Las bases imponibles agregadas resultan en Columna N° 13 del cuadro 3..

(5): Tipo impositivo :

⁴² Considerando que un hotel, por ej., puede censarse como vivienda, pero aparecer como “otros destinos” en las encuestas a municipalidades sobre construcciones nuevas.

⁴³ La elección de esta antigüedad promedio se realizó observando las estadísticas de permisos de edificación anuales en relación con el stocks de viviendas del censo, además de efectuar consultas verbales; a tal fin, se hizo un promedio simple de las valuaciones del m² cubierto dentro de cada categoría (Pcia de Cba), de 60 años hacia atrás partiendo desde 1996 inclusive.

⁴⁴ El valor 1,55 corresponde a uno de los coeficientes de actualización que utiliza la ley impositiva; se tomó por estimarse se encuentra entre los más frecuentes que menciona la ley según ubicación de las parcelas.

- El tipo aplicado a inmuebles edificados con Casas categ. 3, Casas B, Dptos categ. 3, y construcciones no residenciales, fue el tipo medio correspondiente al primer escalón (de más de \$ 0 a \$ 15.000) de la estructura de alícuotas del impuesto Básico de la Provincia de Córdoba . El aplicado a inmuebles supuestos en Categoría 2 (5% casas A y Dptos.), fue el correspondiente a una base imponible, misma tabla, ubicada en el extremo superior del segundo tramo (hasta \$ 35000). Respecto de los terrenos baldíos, se adoptó la alícuota del primer tramo de la escala especial para gravar éstos, que comienza con un 1,4%.

Nota: Sin perjuicio de los desvíos que la adopción de estos supuestos puede implicar, conforme la metodología planteada trató de respetarse la estructura de Córdoba donde en el impuesto básico se aplica progresividad real. A los fines de una consideración más amplia de este tema, se remite a lo dicho en el punto I-2c) —supra—.

(6) : Aplicación coeficiente @ de ajuste.

Como parte de la metodología planteada general planteada para este ejercicio (Pto II.1, 2do párrafo), se determinó para la provincia tipo la relación entre el resultado alcanzado a través de este procedimiento determinativo simulado, y la recaudación potencial hipotética antes fijada para la provincia tipo Córdoba (Pto II-1 Paso a), a fin de ajustar el cálculo del impuesto urbano a esta última (Columnas 16 y 17 del cuadro 3). Este coeficiente de ajuste, @ , se aplicó con generalidad para ajustar la estimación de los cálculos del impuesto potencial hipotético urbano, en los Cuadros 3 de todos los fiscos (⁴⁵).

El resultado de este ejercicio (explicado Pto II-1) para todas las provincias, se expone en el Cuadro Nº 1- Alternativa Ejemplificativa Nº 1

2) *Ejercicios alternativos más simplificados:*

Otros ensayos mas simples efectuados fueron:

- a) Calcular la recaudación potencial urbana de cada provincia simplemente extrapolando a las restantes la recaudación potencial urbana de la Pcia de Cba supuesta según Punto II-1,Paso a) anterior-, utilizando sólo la cantidad de viviendas urbanas existentes en cada una (excluida proporción de ranchos y rurales) según el censo 1991. El impuesto potencial rural se supuso ídem al calculado anterior en Pto II-1, Paso2. (ver Cuadro Nº 1 -Alternativa Ejemplificativa Nº 2).
- b)Calcular la recaudación potencial urbana de cada provincia extrapolando a las restantes la recaudación potencial urbana de la Pcia de Cba supuesta según Punto II-1 Paso a) anterior- a las restantes, utilizando la cantidad de m2 cubiertos de las viviendas según el supuesto sobre superficie promedio de las

⁴⁵ Como se dijo, el procedimiento del Cuadro Nº3 se repitió para cada provincia, variando los datos estadísticos antes mencionados, referidos a viviendas (Censo), así como de permisos de construcciones nuevas y ampliaciones.

mismas expuesto en II-1, Paso 3-(1), que resultan de considerar las viviendas urbanas según el censo de 1991, más los mts construidos hasta 1996, estimados en base a la encuesta de permisos de construcciones nuevas en cada jurisdicción.(ver Cuadro Nº 1: Alternativa Ejemplificativa Nº 3).

Puede apreciarse que los desvíos entre los resultados obtenidos en los tres ejemplos planteados no son muy significativos, lo cual ocurre debido a que variaron sólo en el procedimiento de cálculo del impuesto inmobiliario urbano, y además que dentro de éste en la alternativa ejemplificativa Nº 1, luego de introducir el inventario (stocks) de viviendas, se utilizaron los mismos supuestos para todas las jurisdicciones (a excepción de los metros tentativos incorporados por ampliaciones y construcciones nuevas, período 1992-96), para presumir los m² cubiertos por vivienda, antigüedad y valuación de éstas, así como el valor de los terrenos, entre otros aspectos.

Lo anterior permite concluir que una estimación de recaudaciones potenciales, debe basarse necesariamente en los datos catastrales reales y su valuación (debiendo ambos ser confiables y confeccionados siguiendo procedimientos armonizados).

Cuadro 1

Impuesto Inmobiliario Urbano de la Provincia de Córdoba

Ejercicio sobre recaudación potencial hipotética

(Resumen alternativas de simulación)

Provincias	Alternativa Ejemplificat. Nº1							Relación presupuestos con ejecución	
	Alternativa Ejemplificat. Nº2		Alternativa Ejemplificat. Nº3				Provincias	Presupuestos (****)	Relac. col. (1) '(8)/(1)
	'(1)	'(2)	'(3)	'(4)	'(5)	'(6)	'(7)		
Buenos Aires (1)	638949	902637	1,41	789669	1,24	771958	1,21	Buenos Aires (1)	720000 1,13
Catamarca	3838	9084	2,37	8869	2,31	8952	2,33	Catamarca	4406 1,15
Chaco		30734		32540		31183		Chaco	
Chubut		20598		17457		17861		Chubut	
Cordoba *	182443	191477	1,05	191477	1,05	191477	1,05	Cordoba *	175000 0,96
Corrientes		30227		31851		30642		Corrientes	
Entre Ríos	65405	63589	0,97	59409	0,91	59902	0,92	Entre Ríos	77494 1,18
Formosa		14273		14642		13843		Formosa	
Jujuy	8485	16925	1,99	19081	2,25	18876	2,22	Jujuy	10000 1,18
La Pampa	16330	22759	1,39	21040	1,29	22039	1,35	La Pampa	15420 0,94
La Rioja	2320	7566	3,26	8315	3,58	8304	3,58	La Rioja	2721 1,17
Mendoza	45118	75984	1,68	73239	1,62	73459	1,63	Mendoza	58360 1,29
Misiones	12314	26260	2,13	26830	2,18	26501	2,15	Misiones	16320 1,33
Neuquen	12449	19717	1,58	18403	1,48	18879	1,52	Neuquen	14500 1,16
Río Negro	20187	31936	1,58	27336	1,35	28255	1,40	Río Negro	23000 1,14
Salta		33552		33730		34275		Salta	
San Juan	7543	22890	3,03	22208	2,94	22300	2,96	San Juan	9030 1,20
San Luis	15893	16188	1,02	14114	0,89	13969	0,88	San Luis	18500 1,16
Santa Cruz		8335		8074		8204		Santa Cruz	
Santa Fe	176511	208217	1,18	197036	1,12	192344	1,09	Santa Fe	185883 1,05
Santiago del Estero	8470	19925	2,35	20932	2,47	20216	2,39	Santiago del Estero	14990 1,77
Tierra del Fuego		4405		3524		3863		Tierra del Fuego	
Tucumán	19531	50367	2,58	44524	2,28	43336	2,22	Tucumán	23700 1,21
Totales		1827645		1684300		1660640			

Nota: Datos en miles de pesos; (*) Pcia de Córdoba: promedio recaudación y monto presupuestado: disminuidos 30%.

Provincias con el tributo delegado total o parcialmente: no se consignan datos de recaudación.

Referencias: Ver texto explicativo y limitaciones del ejercicio en cuerpo del Anexo B: "II- Explicación de criterios adoptados para efectuar los ejercicios de estimaciones hipotéticas..."

Cuadro 2

Ejercicio sobre recaudación potencial hipotética

(Córdoba como provincia tipo)

Año	Recaudac.	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	Total
		Recaud. Ajustada	(Rec 96-98)/3	Rec.Pot.Efic.	Inmob.urbano	Inmob.rural	
1994	232.875	163.013			(proporciones Pcia de CBA)		
1995	241.176	168.823					
1996	245.221	171.655	182.359	191477			
1997	250.481	175.337	prom 96 a 98				
1998	285.834	200.084					
1999	274.606	192.224	excluido	%	0,71	0,29	1,00
2000	204.633	204.633	excluido		135.246	56.231	191.477
2001	173.510	173.510					

(1) Recaudación efectiva impuesto inmobiliario en miles de pesos (Fuente: Dirección de Coordinación Fiscal con las Provincias, Ministerio de Economía, pag. Web)

Referencias: Ver texto explicativo y limitaciones del ejercicio en cuerpo del Anexo B: "II- Explicación de criterios adoptados para efectuar los ejercicios de estimaciones hipotéticas..."

Cuadro 3								
Impuesto Inmobiliario Urbano de la Provincia de Córdoba								
Ejercicio sobre recaudación potencial hipotética								
<i>(Alternativa de simulación ejemplificativa Nº1)</i>								
(1)			(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Concepto		Cantidad	msts2 supuet.	mts2 totales	coefic.	mts 92a1996	mts2 tot. 1997	
Casa A (3° Cat.)		516.877	90,00	46.518.930	0,57	3.403.516	49.922.446	
Casa A(2° Cat.)		27.204	90,00	2.448.360	0,03	179.132	2.627.492	
Casas B		87.786	70,00	6.145.020	0,07	449.595	6.594.615	
Departamento s		74.541	50,00	3.727.050	0,05	272.686	3.999.736	
Dptos 2da cat		3.923	50,00	196.150	0,00	14.351	210.501	
		710.331		59.035.510				
Estim. No residenciales (1.1)				22.958.254		-		
67,0% 3ra				15.382.030	0,19	1.125.412	16.507.443	
33,0%4ta				7.576.224	0,09	554.308	8.130.531	
					1,00			
	cant. Inmueb	1.420.662		81.993.764	5.999.000	5.999.000	87.992.764	
Estimac. Terrenos Baldíos (5)								
Total Inmobil. Urbano:								
@								

Referencias:Ver texto explicativo y limitaciones del ejercicio en cuerpo del Anexo B: "II- Explicación de criterios adoptados para efectuar los ejercicios de estimaciones hipotéticas... ".

Cuadro 3 (continuación)										
Impuesto Inmobiliario Urbano de la Provincia de Córdoba										
Ejercicio sobre recaudación potencial hipotética										
(Alternativa de simulación ejemplificativa Nº1)										
'(1)			'(2)	'(3)	'(12)	'(13)	'(14)	'(15)	'(16)	Recaud. Pot.
		Coef. Act.								Supuesta
Concepto	Valuac.	prom.sup	Val act.	Valuac Agreg.Edific.	ProporcTierr(4)	Valuac.agreg.Inmuebl	TMe Tent.	Recaudac. total	Ajuste (@)	(Inm.urbano)
Casa A(3° Cat.)	91,99	1,55	142,58	7.118.166.956	1.779.541.739	8.897.708.695	0,00910	80.969.149		
Casa A(2° Cat.)	161,74	1,55	250,70	658.704.376	164.676.094	823.380.470	0,00930	7.657.438		
Casas B	36,95	1,55	57,27	377.690.080	94.422.520	472.112.600	0,00910	4.296.225		
Departamentos	91,99	1,55	142,58	570.300.395	142.575.099	712.875.494	0,00910	6.487.167		
Dptos 2da cat	161,74	1,55	250,70	52.772.004	13.193.001	65.965.005	0,00930	613.475		
				-	-	-			-	
Estim. No residenciales (1.1)				-	-	-			-	
67,0% 3ra	91,99	1,55	142,58	2.353.705.436	588.426.359	2.942.131.795	0,00910	26.773.399		
33,0%4ta	36,95	1,55	57,27	465.655.859	116.413.965	582.069.823	0,00910	5.296.835		
									-	
Estimac. Terrenos Baldíos (5)					289.924.878		0,014	4.058.948	(6)	
					-	-				
Total Inmobil. Urbano:								136.152.637		135.246.000
@									0,993341	
					2.899.248.776					

Referencias: Ver texto explicativo y limitaciones del ejercicio en cuerpo del Anexo B: "II- Explicación de criterios adoptados para efectuar los ejercicios de estimaciones hipotéticas..."

BIBLIOGRAFÍA CITADA EN EL ANEXO A:

- BRADFORD, David: “Blueprints for Tax Reform”; 2da Ed., Arlington, 1984.
 - Código Tributario de la Provincia de Córdoba y leyes impositivas años 1997 y siguientes. Ley de Catastro provincial. Tablas de valuación.
 - Códigos fiscales y leyes impositivas varias: págs.web diversas provincias.
 - FUNDACIÓN DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS LATINOAMERICANAS (FIEL): “El Sistema Impositivo Argentino”, Ed. Manantial, 1991.
 - INDEC: Anuario Estadístico de la República Argentina 1998.
 - INDEC: Indicadores Regionales: Sectores Vivienda y Construcciones Privadas, 1960/78.
 - JARACH, Dino: Curso Superior de Derecho Tributario, Ed. Liceo Prof. Cima, Bs. As. 1957, Tomo II.
 - MACÓN, Jorge: “Economía del Sector Público”; Ed. Mc.Graw Hill Interamericana, 2001.
 - Ministerio de Economía de la Nación: Estadísticas de recaudación publicadas en páginas web de dicho Ministerio; datos solicitados vía E-mail sobre delegación de potestades y otros del Impuesto Inmobiliario.
-